

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3661/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó diversos requerimientos sobre funcionarios públicos de la Alcaldía, así como documentos que acrediten su relación laboral con el sujeto obligado.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La respuesta no se constriñe a lo estrictamente solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahogo de Prevención en sus términos, Alcaldía.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3661/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3661/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

PONENCIA INSTRUCTORA:

Ponencia de la Comisionada Laura Lizette
Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3661/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintidós de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092074422000830**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

██████████, por mi propio derecho y con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ██████████.

Que por medio del presente escrito el suscrito solicita información al sujeto obligado por la Ley reglamentaria del artículo 6 Constitucional y la cual se detalla a continuación:

1.- El día 2 de Junio de 2022 a las 12:30 P.M., se presento personal de esta alcaldía Gustavo A Madero en la calle de Pedernal entre avenida Joyas y Tesoro, el sujeto obligado responderá a que oficina o dependencia de dicha alcaldía corresponde

2.- En correlativo con el punto que antecede informara al suscrito el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos, así como del por que no portan su credencial que los acredite como servidor publico.

3- Informara al suscrito si dichos funcionarios públicos reciben capacitación jurídica para la realización de las comisiones a su cargo, así como si tienen cursos en materia de derechos humanos.

4. De la actividad que realizaron en notificar a propietarios de automóviles estacionados en vía publica, se aprecia que la dependencia no cuenta con un aviso de privacidad, por lo tanto al suscrito no se le solicito autorización por escrito para tomar fotos de su domicilio y de sus vehículos por lo tanto el ente obligado tendrá que responder que uso dará la alcaldía a dichas fotos.

5.- El ente obligado responderá que tipo de funciones tiene JUD de Apoyo Vial que funciones desempeña dicha oficina y que cargo y numero de empleado tiene Fernando Martinez, para tales efectos se anexa documento en copia simple [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Medio electrónico aportado por el solicitante.

A su escrito de solicitud, el entonces solicitante adjuntó la siguiente documental:



AVISO
"PRIORIDAD 1"

601053

FECHA: 21 junio 2022

C. PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHÍCULO

DOMICILIO:

[Redacted address]

PRESENTE.

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I y VII, 4 y 14 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 35 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como, atento a la corresponsabilidad que debe existir entre los habitantes y las autoridades de la Ciudad de México en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios públicos y la seguridad de la ciudadanía, se le hace una cordial invitación a efecto de retirar de la vía pública, el vehículo descrito en el proemio mismo que se ubica en la calle _____, colonia _____, número _____, Alcaldía _____, código postal _____, cual deberá realizar en un término no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha contenida en el presente aviso.

Lo anterior bajo el apercibimiento que en caso omiso, el vehículo será remitido al depósito vehicular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que corresponda, pudiendo ser localizado mediante Locatel, la aplicación móvil "Mi Policía" o al número telefónico 571693456300 ext. 93645678973617.

No omito señalar, que en caso de que el vehículo sea remitido a depósito vehicular por omisión de su parte, y transcurridos 30 días naturales o más, no procede a su liberación en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, éste pasará a formar parte del Programa "Chatarra 2018-2024", dando inicio al procedimiento para bienes abandonados previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Nombre, cargo y firma de quien lo realiza.

José Porro Urci

136 P. S. J. San Juan de Aragón 109
Col. Villa Gustavo A. Madero C.P. 07050
Alcaldía Gustavo A. Madero

Fernando Martínez

II. Respuesta. El catorce de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **AGAM/DESCGIRPC/1572/2022**, de fecha trece de junio, signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 7° Apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 211 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su apreciable conocimiento lo siguiente:

La solicitud de información se solicitó a la JUD de Apoyo Vial, quien informó lo siguiente:

En cuanto al numeral 1 el personal que realizó la notificación fue personal de la Jefatura de Unidad

Departamental de Apoyo Vial, dependiente de esta Dirección Ejecutiva.

En cuanto al numeral 2, el servidor público que se presentó a realizar la notificación al vehículo en aparente estado de abandono en el lugar en comento, es el C. Fernando Raúl Martínez Morán, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial. Ahora en cuanto a su afirmación de que no portaban credencial, es totalmente falso, ya que para desempeñar sus funciones siempre portan gafete con nombre y área a la que pertenecen, la cual, los faculta para realizar la acción de notificador. (Anexo copia de la credencial expedida por esta Dirección Ejecutiva).

Referente a su petición 3, Sé hace de su conocimiento que en la Alcaldía se ha capacitado a los funcionarios

públicos en temas de Derechos Humanos, derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como, en materia de Movilidad. (Se anexa reconocimiento expedido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México). Concerniente a su pregunta número 4, es preciso informarle que esta Dirección Ejecutiva en coadyuvancia con la Subdirección de Operaciones de Seguridad Ciudadana, y la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial dentro de las facultades que la Ley de Tránsito de la Ciudad de México otorga es de apoyo y sólo para notificar, en el caso en particular, carros en aparente estado de abandono, esto para que el propietario realice el retiro, resguardo o en su defecto habilite el vehículo como lo establece el Artículo 35 del Reglamento de Tránsito:

Artículo 35.- Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado. Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

I. Que no sean movidos por más de 15 días, o acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva ó El incumplimiento a la presente disposición, se sancionará con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. No están en posibilidades de circular, o participaron en un hecho de tránsito y no cuentan con el permiso correspondiente. El incumplimiento a la presente disposición, se sancionará con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para estar en posibilidad de hacer la remisión del vehículo al depósito, previamente los agentes y/o el personal asignado por la alcaldía donde se encuentre dicho vehículo, dejará adherido al mismo, apercibimiento por escrito debidamente fundado y motivado, en el que haga de conocimiento al propietario, poseedor y/o responsable del vehículo que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente, para que lo retire con sus propios medios y ante su omisión, la autoridad lo hará con cargo a éste.

Si el día señalado para tal efecto, continúa abandonado el vehículo y no estuviera presente el propietario, poseedor o responsable o estándolo se negará a cumplir el acto, se procederá a la imposición de la respectiva infracción por parte del agente autorizado para infraccionar, y a la remisión inmediata del vehículo al depósito correspondiente.

Respecto al número 5, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, autorizado MA-21/300621-OPA-GAM-8/010519 y publicado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, las funciones son:

- Lograr el resguardo de la integridad física de los peatones y conductores, mediante la instrumentación de acciones públicas de vialidad, así como mejorar el uso de la vía pública que respetando el derecho al libre tránsito.
- Fomentar el uso responsable de la red vial y su infraestructura, para generar una cultura de respeto al Reglamento que en la materia emitan las autoridades de la Ciudad de México.
- Realizar acciones para conservar la vía pública libre de obstáculos u objetos que impidan o dificulten el tránsito vehicular y peatonal, mediante dispositivos para retirar enseres y crear una percepción de seguridad vial en los ciudadanos.
- Registrar y mantener actualizadas las autorizaciones, avisos de inscripción, servicios, infraestructura y demás elementos inherentes incorporados a la vialidad, que cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el uso de la misma de acuerdo a la normatividad procedente.
- Organizar la formación de grupos de padres de familia voluntarios, que participen en la labor vial a la entrada y salida del alumnado, en los planteles escolares de la demarcación, conforme a los programas vigentes en la materia.
- Revisar que los paraderos, sitios de taxis y rutas de transporte público, cumplan las normas vigentes para garantizar un servicio eficiente.
- Integrar un registro actualizado y un diagnóstico situacional, respecto de todas y cada una de las modalidades de transporte público, a fin de que las unidades que prestan este servicio cumplan con la normatividad vigente.
- Registrar las actualizaciones de los padrones de conductores, unidades vehiculares, organizaciones de transportistas, bases, sitios y lanzaderas, de todas y cada una de las modalidades de transporte que prestan este servicio, para ubicar a las unidades y conductores que presten un servicio deficiente.
- Analizar de manera conjunta con las autoridades de transporte y vialidad, en la concertación de acciones para el ordenamiento de la vía pública y en la prestación del servicio de transporte en sus diversas modalidades.

Por lo antes expuesto, subrayo que el programa "Calidad de Vida" ha sido impulsado por el Gobierno de la Ciudad de México, a cargo de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, el Secretario de Seguridad Ciudadana, creado con la finalidad de responder a una de las demandas prioritarias de la ciudadanía

sobre el retiro de vehículos abandonados, viejos o deteriorados en las calles por representar un foco de insalubridad y de inseguridad en las colonias.

Sobre el programa Chatarrización o Calidad de Vida el titular de las SSC detalló que "el retiro de los vehículos

abandonados en las calles se da conforme a lo establecido, tanto en la regulación de carácter cívico como en la de tránsito, para lo cual, dijo, se hace énfasis primero- en la notificación a los propietarios, por parte de la alcaldía, que marca 10 días como mínimo que el vehículo está en condición de abandono".

Le agrego que el Secretario resaltó que sí se hace caso omiso a la advertencia de la notificación, "se va a arrastrar el automóvil hacia un depósito vehicular donde tiene que permanecer 30 días, y sí en ese periodo el ciudadano propietario que así lo acredite podrá llevar a cabo los trámites correspondientes para reclamarlo, de no ser así se procede a su chatarrización".

Finalmente, le informo que como se le detalló en el numeral 2, el C. Fernando Raúl Martínez Morán tiene el cargo de JUD de Apoyo Vial dependiente de esta Dirección Ejecutiva, y en cuanto a número de empleado son datos que deberá solicitarlo en la Dirección de Administración de Cap] al Humano.

[...] [Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó las siguientes evidencias documentales:





La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México otorga el presente reconocimiento a:

C. FERNANDO RAÚL MARTÍNEZ MORÁN

Por asistir a los talleres:
"PLANEACIÓN Y MOVILIDAD"

JUNIO, 2019


LIC. ALFREDO FERNÁNDEZ RAIGOSA
Coordinador General de Enlace
Interinstitucional Territorial y Ciudadano


MTRO. ANDRÉS LAJOUS LOEZA
Secretario de Movilidad


MTRO. RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ
Subsecretario de Planeación,
Políticas y Regulación

[...] [Sic.]

III. Recurso. El doce de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

2.- Mediante oficio AGM/DESCGIRPC/1572/2022 con fecha 13 de junio de 2022 el ente obligado responde a la solicitud del suscrito, pero entrega información manera incompleta e información que no corresponde a lo solicitado por el suscrito y que a continuación se hace evidente:

A) Con relativo al número arábigo dos que el suscrito hizo en solicitud por escrito se le solicitó al ente Alcaldía Gustavo A Madero el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos que atendieron una diligencia de notificación en calle pedernal entre avenida joyas y avenida tesoro el día 2 de junio de 2022, de la respuesta obtenida por el suscrito fue incompleta ya que solo proporciona el nombre de un funcionario público, por lo cual

incurre en una falta el ente obligado ya que esta proporcionando respuesta incompleta², además de afirmar que su personal porta siempre identificación que acredita que laboran en dicha Alcaldía³.

² Se anexa fotografía de la página de Facebook con fecha 3 de junio a las 10:57 de la alcaldía Gustavo A Madero en la que se muestra personal de dicha dependencia, sin uniforme y sin portar identificación, el la cual se aprecia que venían varias personas por lo tanto el hecho notorio es que no portan credencial que los identifique como servidores públicos e identifico que la calles que sale en la fotografía es de mi domicilio.

³ Se anexa fotografía en la cual se muestra como personal quien identifico de la alcaldía Gustavo a Madero no muestra visible o trae portando su identificación.

B) En relación a la pregunta con el arábigo tres que solicito el suscrito se le cuestionó al ente obligado si dicho personal recibe capacitación en materia jurídica (es decir las funciones que realizan competen a la rama del derecho administrativo) y en materia de derecho humanos (antes enmarcados en nuestra carta magna como garantías individuales), el ente obligado no mostró ninguna prueba que acredite que reciban capacitación en dichas ramas y sólo manifestó que su personal recibió un taller de plantación y movilidad, en este punto es importe que dicho personal sea capacitado al alcance y responsabilidad que pudieran generar sus actuaciones de ahí la importancia que reciban capacitación por parte de instituciones reconocidas en impartir Derecho o instituto de Administración Pública.

C) Respecto de la pregunta solicitada por el recurrente con el arábigo cuatro el ente obligado entrega al suscrito información que no corresponde con lo solicitado, ya que es evidente que se le cuestionó sobre la implementación de aviso de privacidad(obligado por la ley ya que todo ente generador de datos debe contar con un sistema de protección de datos y la Alcaldía no tiene excepción a lo establecido en la Ley). En el suso que dará al material fotográfico que obtuvo con motivo de la actividad que realizó y la oposición del suscrito a que se utilice dicho material por no habersele solicitado autorización, evadiendo el cuestionamiento y respondiendo con lo establecido en el 35 del reglamento de transito de la ciudad de México, de esta manera evitando la respuesta.

AGRAVIO

Lo constituye en que el suelo obligado en este caso que nos ocupa Alcaldía Gustavo A Madero debe proporcionar información completa e información conforme a lo que se le solicito y no dar contestación con información que no se e requiera, ahora bien es preocupante que un sujeto obligado trate de ocultar la actuación fuera de ley ya que es obligación de todo organismo generador de datos sensibles debe de contener un aviso de privacidad, así como en momento tener visible a los ciudadanos la aplicación de los derechos amados ARCO, es evidente el desconocimiento del ante obligado en materia

de transparencia, acceso a la información y respeto a los derechos ARCO por lo tanto debe ser sancionado conforme lo establezca la Ley, como o encontramos establecido en el artículo 122 fracción VI y apartado a) en el cual establece la función origen y operación de la alcaldía así como el marco legal a establecer por ende no los exime de la rendición de cuentas y transparencia a los ciudadanos.

[...] [Sic.]

[Sic.]

A su escrito de inconformidad, el entonces solicitante adjuntó las siguientes documentales:

- **Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**
- **Solicitud de información**
- **Respuesta del Sujeto obligado y anexos, descritas líneas arriba**
- **Forografías**



IV. Turno. El trece de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3661/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

VI. Prevención. El primero de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera con claridad en qué consiste la afectación que pretendió hacer valer, en el entendido que debería ajustarse a alguno de los supuestos de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dos de agosto**, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente en su escrito de interposición de recurso, el cual fue señalado como medio de notificación para tales efectos.

VII. Desahogo de la prevención. El nueve de agosto, mediante el correo electrónico de esta Ponencia la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de primero de agosto, en los siguientes términos:

[...]

1.- Lo constituye respecto de la solicitud de información marcada con el arábigo 2 que el suscrito hizo al ente obligado en el cual -"En correlativo con el punto que antecede informara al suscrito el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos, así como del por que no portan su credencial que los acredite como servidor publico."- Se solicito el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos es decir en plural ya que ese día se encontraban varias personas que se ostentaban como personal de la Alcaldía pero sin identificación, con respecto de las fotografías mostradas es un medio idóneo para acreditar el dicho del suscrito ya que una de ellas es proporcionada por el propio ente obligado al publicarla en Facebook y la otra es proporcionada por el suscrito con lo cual se acredita que el personal no porta su credencial y el ente obligado al responder la solicitud del suscrito manifiesta que su personal en todo momento porta su credencial pero no es así, ahora bien la respuesta a este cuestionamiento se encuentra en el supuesto del artículo 234 fracción IV al estar incompleta por que el ente obligado solo se limito a contestar con el nombre de un solo funcionario publico tal y como se transcribe a continuación - "En cuanto al numeral 2, el servidor público que se presentó a realizar la notificación al vehículo en aparente estado de abandono en el lugar en comento, es el C. Fernando Raúl Martínez Morán, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial." La respuesta no es acorde a lo que se le pregunto que fue en plural y la contestación al cuestionamiento del suscrito es en singular por lo tanto es incompleta y satisface el supuesto del artículo 234 fracción IV por lo tanto si es procedente el recurso de revisión por que el ente obligado.

2.- Con respecto a la pregunta con el arábigo 4 el suscrito pregunto al ente obligado -"De la actividad que realizaron en notificar a propietarios de automóviles estacionados en vía publica, se aprecia que la dependencia no cuenta con un aviso de privacidad, por lo tanto al suscrito no se le solicito autorización por escrito para tomar fotos de su domicilio y de sus vehículos por lo tanto el ente obligado tendrá que responder que uso dará la alcaldía a dichas fotos"- La repuesta que da el ente obligado se encuentra en el supuesto jurídico del artículo 234 fracción IV y V al proporcionar información incompleta e información que no corresponde a lo que se le solicito ya que solo se limito a transcribir el artículo 35 del reglamento de transito, por lo tanto no entrego la información solicitada por el suscrito, es preocupante que dicha dependencia no cuente con un aviso de privacidad como lo establece la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS en sus artículo 1, 3 fracción 11, 27 fracción V, 28, 29 y 30, por lo tanto este instituto de acceso a la información debe de ser

garante de los derechos reclamados por el suscrito es decir que el ente obligado debió de tener a disposición del suscrito un aviso de privacidad como lo establece la LGPDPPSO, el tratamiento de los datos personales y poner a disposición si es su deseo la publicación de los mismos. Ahora bien equivocadamente en el inciso b) del auto de prevención este instituto hace una interpretación errónea, ya que como se menciona la información proporcionada por el ente obligado solo se limito a la transcripción del artículo 35 del reglamento de tránsito de la Ciudad de México y no hay indicios de que destino se le dará a la información generada por el ente obligado, por lo tanto al encontrarse en los supuestos invocados es procedente el presente recurso de revisión.

Al caso que nos ocupa es aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca ya que el suscrito tiene derecho a la privacidad y manejo de sus datos:

Registro digital: 165823

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXIV/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277

Tipo: Aislada

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás a en to individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad, los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general

que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad- A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, Información, objetos) al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2006, 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Registro digital: 166037
Instancia: Primera Sala
Novena Época Materia(s): Penal
Tesis: 1a CLXXXVIII/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 401
Tipo: Aislada

ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NOTIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES.

La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y. b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

[...] [Sic.]

Debido a lo anterior, y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto y toda vez que, ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto, mediante proveído de fecha primero de agosto de la presente anualidad, realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió por escrito:

[...]

- [1]** El día 2 de Junio de 2022 a las 12:30 P.M., se presento personal de esta alcaldía Gustavo A Madero en la calle de Pedernal entre avenida Joyas y Tesoro, el sujeto obligado responderá a que oficina o dependencia de dicha alcaldía corresponde.
- [2]** En correlativo con el punto que antecede informara al suscrito el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos, así como del por que no portan su credencial que los acredite como servidor publico.
- [3]** Informara al suscrito si dichos funcionarios públicos reciben capacitación jurídica para la realización de las comisiones a su cargo, así como si tienen cursos en materia de derechos humanos.

[4] De la actividad que realizaron en notificar a propietarios de automóviles estacionados en vía pública, se aprecia que la dependencia no cuenta con un aviso de privacidad, por lo tanto al suscrito no se le solicitó autorización por escrito para tomar fotos de su domicilio y de sus vehículos por lo tanto el ente obligado tendrá que responder que uso dará la alcaldía a dichas fotos,

[5] El ente obligado responderá que tipo de funciones tiene JUD de Apoyo Vial que funciones desempeña dicha oficina y que cargo y número de empleado tiene Fernando Martínez, para tales efectos se anexa documento en copia simple.

[...] [Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió respuesta, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia catorce de junio de dos mil veintidós, por medio del oficio AGAM/DESCGIRPC/1572/2022 de trece de junio de dos mil veintidós, firmado por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. En dicho oficio el sujeto obligado se refirió a la totalidad de los contenidos informativos peticionados, al indicar lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 7o Apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su apreciable conocimiento lo siguiente:

La solicitud de información se solicitó a la JUD de Apoyo Vial, quien informó lo siguiente:

En cuanto al numeral 1 **el personal que realizó la notificación fue personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial**, dependiente de esta Dirección Ejecutiva.

En cuanto al numeral 2, el servidor público que **se presentó a realizar la notificación al vehículo en aparente estado de abandono en el lugar en comento, es el C. Fernando Raúl Martínez Morán, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial**. Ahora en cuanto a su afirmación de que no portaban credencial, es totalmente falso,

ya que **para desempeñar sus funciones siempre portan gafete con nombre y área a la que pertenecen, la cual, los faculta para realizar la acción de notificador. (Anexo copia de la credencial expedida por esta Dirección Ejecutiva).**

Referente a su petición 3, se hace de su conocimiento que en **la Alcaldía se ha capacitado a los funcionarios públicos en temas de Derechos Humanos, derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como, en materia de Movilidad.** (Se anexa reconocimiento expedido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México).

Concerniente a su pregunta número 4, es preciso informarle que esta **Dirección Ejecutiva en coadyuvancia con la Subdirección de Operaciones de Seguridad Ciudadana, y la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Vial dentro de las facultades que la Ley de Tránsito de la Ciudad de México otorga es de apoyo y sólo para notificar, en el caso en particular, carros en aparente estado de abandono, esto para que el propietario realice el retiro, resguardo o en su defecto habilite el vehículo como lo establece el Artículo 35 del Reglamento de Tránsito:**

[Transcripción del artículo 35 del referido reglamento de tránsito]

Respecto al número 5, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, autorizado MA21/300621-OPA-GAM-8/010519 y publicado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, las funciones son:

- Lograr el resguardo de la integridad física de los peatones y conductores, mediante la instrumentación de acciones públicas de vialidad, así como mejorar el uso de la vía pública que respetando el derecho al libre tránsito.
- Fomentar el uso responsable de la red vial y su infraestructura, para generar una cultura de respeto al Reglamento que en la materia emitan las autoridades de la Ciudad de México.
- Realizar acciones para conservar la vía pública libre de obstáculos u objetos que impidan o dificulten el tránsito vehicular y peatonal, mediante dispositivos para retirar enseres y crear una percepción de seguridad vial en los ciudadanos.
- Registrar y mantener actualizadas las autorizaciones, avisos de inscripción, servicios, infraestructura y demás elementos inherentes incorporados a la vialidad, que cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el LISO de la misma de acuerdo a la normatividad procedente.
- Organizar la formación de grupos de padres de familia voluntarios, que participen en la labor vial a la entrada y salida del alumnado, en los planteles escolares de la demarcación, conforme a los programas vigentes en la materia.

- Revisar que los paraderos, sitios de taxis y rutas de transporte público, cumplan las normas vigentes para garantizar un servicio eficiente.
- Ingresar un registro actualizado y un diagnóstico situacional, respecto de todas y cada una de las modalidades de transporte público, a fin de que las unidades que prestan este servicio cumplan con la normatividad vigente.
- Registrar las actualizaciones de los padrones de conductores, unidades vehiculares, organizaciones de transportistas, bases, sitios y lanzaderas, de todas y cada una de las modalidades de transporte que prestan este servicio, para ubicar a las unidades y conductores que presten un servicio deficiente.
- Analizar de manera conjunta con las autoridades de transporte y vialidad, en la concertación de acciones para el ordenamiento de la vía pública y en la prestación del servicio de transporte en sus diversas modalidades.

Por lo antes expuesto, subrayo que el programa "Calidad de Vida" ha sido impulsado por el Gobierno de la Ciudad de México, a cargo de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, el Secretario de Seguridad Ciudadana, creado con la finalidad de responder a una de las demandas prioritarias de la ciudadanía sobre el retiro de vehículos abandonados, viejos o deteriorados en las calles por representar un foco de insalubridad y de inseguridad en las colonias.

Sobre el programa Chatarrización o Calidad de Vida el titular de las SSC detalló que *"el retiro de los vehículos abandonados en las calles se da conforme a lo establecido, tanto en la regulación de carácter cívico como en la de tránsito, para lo cual, dijo, se hace énfasis primero en la notificación a los propietarios, por parte de la alcaldía, que marca 10 días como mínimo que el vehículo está en condición de abandono"*.

Le agregó que el Secretario resaltó que sí se hace caso omiso a la advertencia de la notificación, *"se va a arrastrar el automóvil hacia un depósito vehicular donde tiene que permanecer 30 días, y sí en ese periodo el ciudadano propietario que así lo acredite podrá llevar a cabo los trámites correspondientes para reclamarlo, de no ser así se procede a su chatarrización"*.

Finalmente, le informo que como se le detalló en el numeral 2, el C. Fernando Raúl Martínez Morán tiene el cargo de JUD de Apoyo Vial dependiente de esta Dirección Ejecutiva, y en cuanto a número de empleado son datos que deberá solicitarlo en la Dirección de Administración de Capital Humano.

[...] [Sic.]

3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio esencialmente en el tenor siguiente:

[...]

[...]

2.- Mediante oficio AGM/DESCGIRPC/1572/2022 con fecha 13 de junio de 2022 el ente obligado responde a la solicitud del suscrito, pero entrega información manera incompleta e información que no corresponde a lo solicitado por el suscrito y que a continuación se hace evidente:

A) Con relativo al numero arábigo dos que el suscrito hizo en solicitud por escrito se le solicitó al ente Alcaldía Gustavo A Madero el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos que atendieron una diligencia de notificación en calle pedemal entre avenida joyas y avenida tesoro el día 2 de junio de 2022, de la respuesta obtenida por el suscrito fue incompleta ya que solo proporciona el nombre de un funcionario público, por lo cual incurre en una falta el ente obligado ya que esta proporcionando respuesta incompleta², además de afirmar que su personal porta siempre identificación que acredita que laboran en dicha Alcaldía³.

² Se anexa fotografía de la página de Facebook con fecha 3 de junio a las 10:57 de la alcaldía Gustavo A Madero en la que se muestra personal de dicha dependencia, sin uniforme y sin portar identificación, el la cual se aprecia que venían varias personas por lo tanto el hecho notorio es que no portan credencial que los identifique como servidores públicos e identifico que la calles que sale en la fotografía es de mi domicilio.

³ Se anexa fotografía en la cual se muestra como personal quien identifico de la alcaldía Gustavo a Madero no muestra visible o trae portando su identificación.

B) En relación a la pregunta con el arábigo tres que solicito el suscrito se le cuestionó al ente obligado si dicho personal recibe capacitación en materia jurídica (es decir las funciones que realizan competen a la rama del derecho administrativo) y en materia de derecho humanos (antes enmarcados en nuestra carta magna como garantías individuales), el ente obligado no mostró ninguna prueba que acredite que reciban capacitación en dichas ramas y sólo manifestó que su personal recibió un taller de plantación y movilidad, en este punto es importe que dicho personal sea capacitado al alcance y responsabilidad que pudieran generar sus actuaciones de ahí la importancia que reciban capacitación por parte de instituciones reconocidas en impartir Derecho o instituto de Administración Pública.

C) Respecto de la pregunta solicitada por el recurrente con el arábigo cuatro el ente obligado entrega al suscrito información que no corresponde con lo solicitado, ya que es evidente que se le cuestionó sobre la implementación de aviso de privacidad(obligado

por la ley ya que todo ente generador de datos debe contar con un sistema de protección de datos y la Alcaldía no tiene excepción a lo establecido en la Ley). En el suso que dará al material fotográfico que obtuvo con motivo de la actividad que realizó y la oposición del suscrito a que se utilice dicho material por no habersele solicitado autorización, evadiendo el cuestionamiento y respondiendo con lo establecido en el 35 del reglamento de tránsito de la ciudad de México, de esta manera evitando la respuesta.

AGRAVIO

Lo constituye en que el sujeto obligado en este caso que nos ocupa Alcaldía Gustavo A Madero debe proporcionar información completa e información conforme a lo que se le solicitó y no dar contestación con información que no se requiere, ahora bien es preocupante que un sujeto obligado trate de ocultar la actuación fuera de ley ya que es obligación de todo organismo generador de datos sensibles debe de contener un aviso de privacidad, así como en momento tener visible a los ciudadanos la aplicación de los derechos amados ARCO, es evidente el desconocimiento del ante obligado en materia de transparencia, acceso a la información y respeto a los derechos ARCO por lo tanto debe ser sancionado conforme lo establece la Ley, como o encontramos establecido en el artículo 122 fracción VI y apartado a) en el cual establece la función origen y operación de la alcaldía así como el marco legal a establecer por ende no los exime de la rendición de cuentas y transparencia a los ciudadanos.

[...] [Sic.]

[Sic.]

En ese contexto, se concluyó que los agravios del particular no encuadran en las causales de procedencia previstas en el artículo 234³ de la Ley de Transparencia. Además, que no

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

es posible advertir qué es lo incompleto que se señala el Particular en su agravio, lo anterior derivado de los contenidos informativos de la solicitud de información tales como:

- a.1. Contenido informativo 2.** El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información señaló el nombre y cargo del funcionario de la Alcaldía Gustavo A. Madero que acudió el 2 de junio de 2022, a las 12:30 horas a realizar el acto descrito en la solicitud de información, además de que indicó que los servidores públicos para desempeñar sus funciones portan gafete con nombre y área a la que pertenecen, lo cual los faculta para notificar, lo cual responde a lo peticionado.

Adicionalmente, no es posible advertir la relación que guardan las imágenes a las que hacer referencia el particular en su agravio, con lo solicitado, ya que de las misma no se advierte que se refieran los hechos narrados por el particular en su solicitud de información, dado que de ellas no es posible desprender que se refieran a los hechos del dos de junio señalados en la solicitud de información.

Al respecto resulta pertinente señalar que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad, por lo cual no haber aportado elementos de convicción idóneos, no es posible advertir que es lo incompleto de la respuesta.

a.2. Contenido informativo 3. El particular al formular su agravio amplía los términos de solicitud original, ya que se inconforma porque no le fueron proporcionadas pruebas que acrediten que los servidores públicos habían sido capacitados en materia jurídica y derechos humanos; no obstante, la solicitud original del particular versó en que le fuera informado si los servidores públicos del sujeto obligado recibían capacitación en dichas materias, más no requirió las constancias de capacitación.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación que el artículo 248, fracción VI, resulta improcedente el recurso de revisión, cuando el particular amplía su pedimiento informativo al interponer dicho medio de defensa.

b. De una interpretación conjunta de la solicitud original y la respuesta, es posible observar el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo solicitado en el contenido informativo 4 de la solicitud de información, ya que en éste le respondió el uso que se le daría a las fotos que fueron tomadas durante el acto que narró en su solicitud de información, tal y como petitionó en su pedimiento informativo original, por considerar que para ellas se requería que el sujeto obligado contara con un aviso de privacidad, mas no petitionó información sobre la implementación del aviso de privacidad del sujeto obligado.

Al respecto, tal y como se indicó previamente el recurso de revisión resulta improcedente cuando por medio de los escritos de interposición de los recursos los particulares amplíen los términos de su solicitud original.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para expusiera con claridad en qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Además, bajo protesta de decir verdad indicara la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 092074422000830 en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través del correo electrónico recibido por esta Ponencia, el nueve de agosto. Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del proveído de primero de agosto, por el cual se le instruyó a que expusiera con claridad en que consistió la afectación que pretendió hacer valer, en el entendido que debería ajustarlo a alguno de los supuestos de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, y toda vez, que tal y como se aprecia en el antecedente sexto, el nueve de agosto, el ahora recurrente aclaró su agravio en los siguientes términos:

[...]

1.- Lo constituye respecto de la solicitud de información marcada con el arábigo 2 que el suscrito hizo al ente obligado en el cual -"En correlativo con el punto que antecede informara al suscrito el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos, así como del por que no portan su credencial que los acredite como servidor publico."- Se solicito el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos es decir en plural ya que ese día se encontraban varias personas que se ostentaban como personal de la Alcaldía pero sin identificación, con respecto de las

fotografías mostradas es un medio idóneo para acreditar el dicho del suscrito ya que una de ellas es proporcionada por el propio ente obligado al publicarla en Facebook y la otra es proporcionada por el suscrito con lo cual se acredita que el personal no porta su credencial y el ente obligado al responder la solicitud del suscrito manifiesta que su personal en todo momento porta su credencial pero no es así, ahora bien la respuesta a este cuestionamiento se encuentra en el supuesto del artículo 234 fracción IV al estar incompleta por que el ente obligado solo se limito a contestar con el nombre de un solo funcionario publico tal y como se transcribe a continuación - "En cuanto al numeral 2, el servidor público que se presentó a realizar la notificación al vehículo en aparente estado de abandono en el lugar en comento, es el C. Fernando Raúl Martínez Morán, Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Vial." La respuesta no es acorde a lo que se le pregunto que fue en plural y la contestación al cuestionamiento del suscrito es en singular por lo tanto es incompleta y satisface el supuesto del artículo 234 fracción IV por lo tanto si es procedente el recurso de revisión por que el ente obligado.

2.- Con respecto a la pregunta con el arábigo 4 el suscrito pregunto al ente obligado -"De la actividad que realizaron en notificar a propietarios de automóviles estacionados en vía publica, se aprecia que la dependencia no cuenta con un aviso de privacidad, por lo tanto al suscrito no se le solicito autorización por escrito para tomar fotos de su domicilio y de sus vehículos por lo tanto el ente obligado tendrá que responder que uso dará la alcaldía a dichas fotos"- La repuesta que da el ente obligado se encuentra en el supuesto jurídico del artículo 234 fracción IV y V al proporcionar información incompleta e información que no corresponde a lo que se le solicito ya que solo se limito a transcribir el artículo 35 del reglamento de transito, por lo tanto no entrego la información solicitada por el suscrito, es preocupante que dicha dependencia no cuente con un aviso de privacidad como lo establece la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS en sus artículo 1, 3 fracción 11, 27 fracción V, 28, 29 y 30, por lo tanto este instituto de acceso a la información debe de ser garante de los derechos reclamados por el suscrito es decir que el ente obligado debió de tener a disposición del suscrito un aviso de privacidad como lo establece la LGPDPSO, el tratamiento de los datos personales y poner a disposición si es su deseo la publicación de los mismos. Ahora bien equivocadamente en el inciso b) del auto de prevención este instituto hace una interpretación errónea, ya que como se menciona la información proporcionada por el ente obligado solo se limito a la transcripción del artículo 35 del reglamento de transito de la Ciudad de México y no hay indicios de que destino se le dará a la información generada por el ente obligado, por lo tanto al encontrarse en los supuestos invocados es procedente el presente recurso de revisión.

[...]

Cabe señalar, que si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, lo anterior, ya que el proveído antes señalado se le notificó el dos de agosto, no lo hizo en los términos señalados en el acuerdo.

Lo anterior es así, ya que el particular al desahogar la prevención que le fue formulada respecto del punto 1, sólo se limitó a cuestionar la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, ya que éste mencionó que sólo una persona servidora pública fue quien realizó la verificación, misma de quien anexó los datos solicitados por el Particular.

Por otro lado, es necesario señalar que el Particular además no proporcionó la liga de las fotografías que presume se encuentran publicadas en *Facebook*. En suma, la fotografía presentada por el Particular no muestra hora ni lugar por lo que no puede tomarse como evidencia de los hechos descritos en los que versa su inconformidad.

Finalmente, en lo referente al punto 2, el Particular hace referencia a un aviso de privacidad, mismo que no fue solicitado desde un inicio, ya que únicamente se limitó a solicitar el uso que se le dará a las fotografías tomadas por el Sujeto obligado, el cual dio respuesta de conformidad con lo establecido en el art. 35 del Reglamento de Tránsito, por lo que respecta al aviso de privacidad enunciado por la Parte Recurrente corresponde a una ampliación de su solicitud inicial.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, considera oportuno hacer afectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por lo cual se desecha el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3661/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**